



ID: 15025002

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE TOLIMA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022747300100002738

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)

RESOLUCION No. 907

De 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Agotado el correspondiente trámite de averiguación preliminar procede la **DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** identificada con **NIT: 900108525** y ubicada en **Calle 53 No. 1F – 61 – Cali Valle del Cauca** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Del reporte del accidente:

El 28 de junio de 2022 fue reportado por parte de la investigada el accidente de trabajo ocurrido el 23 de mayo de 2022 al trabajador **OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ** identificado con C.C. 2.234.848, consignándose en el Formato de Informe para Accidentes de Trabajo (FURAT) lo que sigue:

“(…) SIENDO LAS 6:10 DEL DIA 23/05/2022, EL COLABORADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL COMO OPERARIO SE ENCONTRABA REALIZANDO ENTREGA DE UNA MERCANCIA, MIENTRAS REALIZABA DESCARGA DE UNA MERCANCIA EL COMPAÑERO DIO REVERSA Y NO SE PERCATÓ QUE EL TRABAJADOR TAFUR BRIÑEZ OSCAR HERNAN ESTABA DETRÁS DEL VEHICULO AL MOMENTO DE RETROCEDER SE GENERA ATRAPAMIENTO DEL PIE IZQUIERDO GENERÁNDOLE FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA.(…)” (folio. 2).

2. Del Trámite Adelantado:

Mediante auto 1034 del 9 de agosto del 2022 (folio 4) se avoca conocimiento y se asigna el expediente a la inspectora de trabajo y seguridad social **LUZ MARYERI ROJAS FERREL**, para que realice la instrucción de la averiguación preliminar y/o el proceso administrativo sancionatorio y decreta las pruebas correspondientes, con base en el reporte del accidente laboral presentado por la investigada, donde informa del accidente sufrido por el trabajador **OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.234.848, con fecha del evento 23 de mayo de 2022, radicado el 28 de junio del 2022 bajo el No. 11EE2022747300100002738, con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales y de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

seguridad y salud en el trabajo en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios para iniciar o no el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las leyes 1437 de 2011 y 1562 de 2012.

Que el día 26 de septiembre de 2022 mediante radicado 08SE2022747300100004813 se comunica a **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** sobre el auto de apertura de investigación preliminar conforme a las atribuciones de inspección, vigilancia y control para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios para iniciar o no el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013 (folios 6-8).

Como consecuencia de lo anterior, la funcionaria instructora le comunica a **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022 con radicado N.º 08SE2022747300100005604 (folio 9) procedió a lo siguiente:

- 1- Comunicar al querellado el contenido del auto 997 del 09 de agosto de 2022
- 2- Decretar todas las pruebas y actuaciones que considere el despacho pertinente y conducente para determinar los hechos.

Para lo anterior de igual manera por medio del mencionado oficio se solicita a **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)**, allegar en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de trabajo del señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ.
2. Copia de la investigación del accidente efectuada por la empresa conforme a la Resolución 1401 de 2007, con las evidencias de la ejecución de plan de mejora.
3. Concepto técnico de la investigación emitido por la ARL.
4. Evidencia de la entrega de dotaciones y elementos de protección personal al trabajador: OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ.
5. Copia de la Inducción y Reinducción realizadas al señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ del cargo desempeñado.
6. Protocolo o procedimiento de la actividad que el trabajador desempeñaba en el momento del accidente.
7. Informe allegando los respectivos soportes sobre el actual estado de salud y proceso de rehabilitación del trabajador accidentado; si ya se reincorporó al trabajo, examen de post-incapacidad.
8. Plan estratégico de seguridad vial de la Empresa.
9. Certificación emitida por la ARL de la última autoevaluación de la verificación de cumplimiento de estándares mínimos del SGSST de la empresa.

Con radicado 11EE2022747300100004722 de fecha 17 de noviembre del 2022 **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** responde el requerimiento hecho por la inspectora que instruye el proceso aportando la información (folios 10-49).

Mediante oficio radicado No. 08SE2023747300100009193 del 11 de octubre de 2023 se solicitó a la ARL SURA información sobre el accidente laboral de **OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ** (folio 50), lo que sigue.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Confirmar si a la fecha la empresa cumplió con las recomendaciones sugeridas en la investigación del accidente del señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ.
2. Reporte de tratamiento asistencial que se le ha dado al trabajador, estado de salud y concepto de rehabilitación del señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ.
3. Calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ en caso de que se haya calificado.

Frente al requerimiento anterior la ARL SURA, da respuesta mediante comunicado No SAL-2023 01 005 468311 del 17 de octubre de 2023 (folios 51-91).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el Despacho analiza el acervo probatorio con el propósito de estimar la existencia o no de mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo obrante en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

a. De la función Coactiva o de Policía Administrativa:

El Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 486 numeral 2 (modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y posteriormente por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013) establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1 ídem y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual.

Ahora bien, el control del que trata el numeral 1 del artículo 486 del CST se refiere que "(...) *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical...*"

A su turno el artículo 3 de la ley 1610 de 2013 dispone que las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán como funciones principales, entre otras la función Coactiva o de Policía Administrativa que en términos de la precitada ley se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**

Igualmente, la ley 1562 de 2012 en su artículo 13 que modifico el decreto 1295 de 1994, dispuso que el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente

demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo.

b. De la seguridad y Salud en el Trabajo:

El trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

En lo que tiene que ver a las condiciones dignas y justas, es el conjunto de factores que determinan la situación en la cual el trabajador realiza sus tareas, y entre las cuales se incluyen las horas de trabajo, la organización del trabajo, el contenido del trabajo y los servicios de bienestar social. Para proteger a los trabajadores contra las lesiones y enfermedades que pueden surgir como consecuencia del trabajo que realizan, o de las condiciones en las cuales lo llevan a cabo, se establecen las medidas de seguridad y salud en el trabajo, para adaptar el trabajo a los trabajadores y para prevenir accidentes y enfermedades a través del mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el control de los factores de riesgo presentes en el medio ambiente en el que realizan sus tareas.

De manera particular, el artículo 56 del CST consagra que de modo general, incumbe al empleador las obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores e igualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 57 *eiusdem*, los empleadores deben poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, y procurarles locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Igualmente, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (art. 21 del D. 1295/1994). A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario (art. 81 L. 9/1979).

c. Caso Concreto:

Mediante radicado **11EE2022747300100002738** del 28 de junio de 2022 la empresa **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)**, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 472 de 2015 en su artículo 14 **REPORTE DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES**: informa y presenta reporte del accidente de trabajo ocurrido al señor **OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ** identificado con C.C. 2.234.848, con fecha del evento 23/05/2022, de acuerdo con el reporte hecho por el trabajador en el Formato de Informe para Accidentes de Trabajo (FURAL) lo que sigue: "(...)SIENDO LAS 6:10 DEL DIA 23/05/2022, EL COLABORADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL COMO OPERARIO SE ENCONTRABA REALIZANDO ENTREGA DE UNA MERCANCIA, MIENTRAS REALIZABA DESCARGA DE UNA MERCANCIA EL COMPAÑERO DIO REVERSA Y NO SE PERCATA QUE EL TRABAJADOR TAFUR BRIÑEZ OSCAR HERNAN ESTABA DETRÁS DEL VEHICULO AL MOMENTO DE RETROCEDER SE GENERA ATRAPAMIENTO DEL PIE IZQUIERDO GENERANDOLE FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA. (...)" (folio. 2).

Analizada la documentación presentada por la ASOCIACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA "ASOINTEGRAL, y la ARL POSITIVA conforme al requerimiento hecho por este despacho respectivamente a cada entidad se observa lo siguiente:

En respuesta de la ARL POSITIVA No. SAL-2023 01 005 468311 (folios 51-53) medicina laboral indica que el señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ, el 23/05/2022 consulto en ASOTRAUMA su diagnóstico fue fractura de la epifisis inferior de la tibia izquierda y tuvo incapacidad por 30 días.

A folios 25 a 28 obra la investigación del accidente de trabajo de fecha 21 de octubre de 2021 realizada por el empleador dando cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007:

ARTÍCULO 4.- Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: (...) Numeral 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

En dicha investigación se identifican las siguientes causas:

CAUSAS BASICAS: Factores Personales:

Falta de auto cuidado y percepción del riesgo

Bajo tiempo de reacción

Factores del trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ausencia de identificación, análisis, evaluación y control de los riesgos

Falta de capacitación en riesgos relacionados con seguridad vial

CAUSAS INMEDIATAS:

No dar señal cuando se retrocede el vehículo

No guardar distancia prudente

De acuerdo a la información obtenida durante la investigación del evento, se evidencia que la causa principal del accidente fueron los actos subestándares al no dar señal cuando se retrocede el vehículo sumado a comportamientos inseguros por parte del colaborador al no guardar distancia prudente y su falta de autocuidado y percepción del riesgo.

Adicional por la falta de ejecución de controles por parte de la empresa como consecuencia de su actividad económica (Agremiación para trabajadores independientes) se hace complejo controlar riesgos y peligrosos en este tipo de población.

También obra en el expediente a folios 29 al 41 concepto técnico de la investigación, dentro de la cual se relaciona por la parte del ARL POSITIVA, conclusiones y recomendaciones como acción de mejora para tener presente en la elaboración de próximas investigaciones.

Así mismo se evidencia en el expediente formato Recomendaciones y Seguimiento actividades de prevención de **ARL POSITIVA** que evidencia el cierre de los planes de acción, establecidos frente a la investigación del accidente de trabajo grave del señor **OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ**, con el cumplimiento del 100% de las actividades propuestas (folio 56), lo cual da cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: (..) Numeral 5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. Numeral 6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución. (..)

Obra en el expediente las evidencias de las acciones implementadas por la ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, visible a folios 57 al 91, así:

- Actualización de la matriz de identificación de peligros y riesgos
- Plan estratégico de seguridad vial PESV
- Socialización de las lecciones aprendidas
- Capacitación en seguridad descargue y cargue de mercancías actos y condiciones inseguras
- Capacitación en identificación de peligros, normas de tránsito y prevención vial y evaluación que evidencia la comprensión del tema

Se puede evidenciar en las planillas que el señor OSCAR HERNAN TAFUR BRIÑEZ asistió a dichas capacitaciones.

Sumado a lo anterior se obtiene que la ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, contaba con el procedimiento de manejo seguro para conductores y demás condiciones a tener en cuenta en las actividades de conducción (folios 42-47), en el cual se estipulan las políticas de seguridad vial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Continuando con el análisis probatorio se tiene que en la etapa de práctica de pruebas se solicitó informe sobre el estado actual del trabajador y el proceso de recuperación del accidente laboral sufrido por el señor OSCAR HERNAN TAFUR BRÍÑEZ, bajo este requerimiento la ARL POSITIVA vía correo electrónico folios 51 -56 manifiesta lo siguiente: *" no figuran prestaciones asistenciales y tampoco proceso de rehabilitación integral porque la calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del cero por ciento (0%) secuela de carácter indemnizable, lo que no genera ni prestación económicas indemnización por incapacidad permanente parcial ni recomendaciones para el desempeño laboral ..."*

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que, dentro del acervo probatorio analizado, con relación al accidente, este se originó por falta de autocuidado y atención del riesgo al no guardar una distancia prudente.

Ahora para entrar a analizar el caso que nos ocupa debemos mirar la responsabilidad existente en el accidente, teniendo en cuenta en la verificación de una responsabilidad objetiva y/o una responsabilidad subjetiva.

Descritas las anteriores causas, se puede colegir que la ocurrencia del accidente de trabajo obedeció a causas que podrían configurar una posible eximente de una responsabilidad patronal, por tal motivo es importante desarrollar las consideraciones del caso en cuanto a la responsabilidad y así poder ahondar en las situaciones particulares.

Dicho lo anterior, corresponde precisar en qué consiste la responsabilidad objetiva o también denominada teoría del riesgo creado responde, en cualquier circunstancia, por realizar una actividad peligrosa para terceros; esta denominación tiene el valor de llamar la atención sobre ciertos fenómenos o actividades que frecuentemente se realizan en la sociedad moderna, y que exigen un cuidado especial.

En la responsabilidad objetiva no es necesario el análisis de la conducta del sujeto, esto quiere decir que no importa la circunstancia de como sucedió el hecho, lo que importa es que se estaba corriendo un riesgo y por tanto hay lugar a reparar el perjuicio ocasionado, por lo que como es claro en el ámbito laboral se está expuesto a una serie de riesgos específicos los cuales se diferencian de acuerdo con el tipo de actividad económica de cada empresa, estos riesgos son desarrollados según la ocurrencia de los accidentes o enfermedades laborales.

Lo indicado con antelación quiere decir, que la responsabilidad objetiva en accidentes laborales se encuentra diseñada como un sistema tarifado por riesgos y conforme a esa escala de riesgo que cada empresa deberá efectuar un análisis concreto al momento de realizar las cotizaciones al sistema de riesgos laborales, lo cual indica que a mayor sea el riesgo mayor será el valor la cotización que el empleador deberá pagar a la administradora de riesgos laborales. Así las cosas, se observa que se sustituye el concepto de culpa por el concepto de riesgo, siendo así que se pasa de un sistema de responsabilidad subjetiva a un sistema de responsabilidad objetiva o de actos sin culpa, en donde basta demostrar el daño y la relación de causalidad material entre el hecho del agente y el perjuicio producido, para que surja la obligación de indemnizar. En esta medida dentro del sistema de responsabilidad objetiva no es necesario acreditar culpa del empleador para que el trabajador tenga derecho a ser reparado (indemnizado) por la administradora de riesgos laborales, bastara con que se demuestre el nexo de causalidad que equivale a la acreditación que el accidente tuvo causa laboral y no común.

Ahora en cuanto a la responsabilidad Subjetiva, se tiene que esta nace de la conducta omisiva, negligente y descuidada del empleador que se sustrae al deber que le asiste de crear y mantener condiciones óptimas de protección y seguridad que le permitan al trabajador escenarios de trabajo libres de peligros y riesgos aislables, por lo que en la medida que esta se aplica para el reconocimiento de las prestaciones de carácter asistencial y económico con cargo a los recursos de las entidades e instituciones que integran el sistema de seguridad social, generándose el reconocimiento con el sólo hecho del acaecimiento del accidente de trabajo o el diagnóstico de la enfermedad de origen profesional.

Descritos algunos de los aspectos importantes de la responsabilidad, es ahora necesario analizar las causas excluyentes de responsabilidad, por lo que en tal sentido es importante traer a colación pronunciamiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

emitido por la Corte Suprema de Justicia, esto con el propósito de revisar las causas, nexos y responsabilidades dentro de los accidentes de trabajo y por ende en el caso particular.

La Corte Suprema de Justicia, S. CL 1570 de 2018, indica que: "Culpa exclusiva de la víctima en accidentes de trabajo. Es pertinente recordar que de antaño la Sala ha enseñado que para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, corresponde a la víctima, directa o indirecta, demostrar que ocurrió un hecho dañoso, ya sea accidente de trabajo o enfermedad profesional, que por sus propias definiciones produce un daño en el trabajador; que el empleador haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, al haber incumplido con la obligación de seguridad y protección para con los trabajadores, de conformidad con el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo; y, que exista nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador. Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la relación de causa y efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces las condiciones que se deben analizar al momento de determinar una culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo y de igual manera las condiciones que permiten configurar un eximente de responsabilidad.

Es por esto que en el caso que nos ocupa podemos ver que dentro de la actividad que realizaba el trabajador no guardo la suficiente distancia faltando atención y autocuidado en la labor que estaba realizando así mismo hay un acto de un tercero en este caso el conductor al no dar señal cuando se retrocede el vehículo configurando una omisión y no acatamiento de los mínimos cuidados, protocolos y recomendaciones, ocasionando que se presentara accidente.

Al no ser posible observar determinar una relación entre el accidentado y el incumplimiento de la ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, al observarse que el echo adverso se dio ante la presunta falta de autocuidado y falta de atención, sin dejar de lado que el colaborador en todo tiempo ha recibido las atenciones médicas tendientes a su máxima mejoría y que como lo informa la ARL POSITIVA tiene 0% de pérdida de capacidad y no se emitieron recomendaciones médicas para su desempeño, sumado a que fueron implementadas las acciones de mejora tendientes a mitigar el riesgo se tomará una decisión acorde a lo aportado al expediente.

III. DECISION

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto este despacho;

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACION PRELIMINAR, adelantada en el expediente ID 15025002 contra el empleador **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** identificada con NIT: 900108525, al no encontrarse prueba que demuestre el nexo causal entre el accidentado y el querellado que nos permita demostrar la existencia de mérito, conforme a lo explicado en este proveído. Lo anterior sin perjuicio de las labores de Inspección, Vigilancia y Control que se puedan ejecutar con posterioridad por parte de la Autoridad del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR a ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL) identificada con NIT: 900108525, para que continúe con el cumplimiento en el marco normativo y reglamentario vigente en materia de Riesgos Laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (ASOINTEGRAL)** identificada con NIT: 900108525, ubicada en la Calle 53 No. 1F – 61 – Cali Valle del Cauca Ibagué, Tolima, correo electrónico incapacidadesasointegral@gmail.com; asointegralservicioalcliente@gmail.com

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**. En caso de interponer recursos, enviar al correo electrónico lrojasf@mintrabajo.gov.co y/o radicar en la dirección carrera 5 No 5 No. 39-56 Piso 3 - Ibagué.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA GARCÍA R.

JESSICA TATIANA GARCIA RENZA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto: Luz Rojas

Reviso Camilo Posada. 

Aprobó: Jessica García.